

CONSULTA.

CONVENIO MULTILATERAL. INTERMEDIACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE CARGA.

Fecha: 14/4/2010

I.- Se consultó si una cooperativa radicada en la Provincia de Tucumán, cuyo objeto es la intermediación de servicios de transporte de carga, debe aplicar el artículo 11 del Convenio Multilateral para la distribución de base imponible.-

II.- Se concluyó que en el caso planteado no resulta de aplicación el artículo 11 del Convenio Multilateral, en virtud de que la citada norma se circunscribe exclusivamente a la intermediación de "bienes", en concordancia con lo expresado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral en Resolución (CA) N° 2/98, recaída en el caso concreto "ALBERTO BREA c/ Provincia de Entre Ríos", al considerar que el mentado artículo 11 *"...hace mención expresa a los bienes radicados y se considera que estos no son otros que los de carácter material...que por lo tanto, dicha norma no es extensiva a la comercialización de servicios."*-

Convenio Multilateral del 18/8/1977.-
Resolución (CA) N° 2/98.-